

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda de RESTITUCIÓN PARCIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO, deprecada por el señor HERNÁN ARTURO MESA GONZÁLEZ, frente a CARLOS ALBEIRO MESA ROMERO, radicada al 2020-00152-00, informando que el demandado ha presentado escrito que contiene contestación y solicitud del beneficio de amparo de pobres. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 5 de Febrero de 2021. Inhábiles 6 y 7 de febrero de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Ocho (8) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Cursa en este despacho demanda que pretende la RESTITUCIÓN PARCIAL o de una PORCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado a instancia del señor HERNÁN ARTURO MESA GONZÁLEZ frente a CARLOS ALBEIRO MESA ROMERO, radicada al 2020-000152-00, dentro de la cual debe procederse a tomar una decisión, así:

HECHOS:

Se recibe memorial que contiene contestación a la demanda, oposición a las pretensiones incoadas, medios exceptivos, solicitud de pruebas y beneficio de amparo de pobreza.

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y la igualdad dentro del plenario, se dispuso *Requerir* a la parte demandante para que acreditara el medio y fecha de la notificación, aportando la evidencia al respecto.

SE CONSIDERA:

En primer lugar se ordenará agregar el memorial al plenario y la prueba allegada por la demandante.

De lo analizado se extracta que el demandado fue notificado en debida forma mediante correo físico, con el recibo de la correspondencia el día 27 de enero último.

El día 28, es decir, al día siguiente se recibe el memorial aportado por el demandado, el que nos lleva a examinar en primer lugar la solicitud de beneficio de amparo por pobre, en los términos del código general del proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso, dice:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”.

En el caso bajo análisis debemos examinar varios puntos que conllevan a una decisión siendo de interés en las resultas del proceso, en primer orden debemos indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, estudio la exequibilidad del contenido del Decreto 806 de 2020, condicionando lo dispuesto en los artículos 6 y 8, además declarando la procedencia del restante articulado.

Esta normatividad es de importancia en esta instancia debido a que ella contiene el trámite a seguir en caso de la notificación, en el punto lo mandado por el inciso tercero del artículo 8, que señala:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”.

Según la evidencia allegada, el sobre fue enviado de manera física a través de la empresa de mensajería “472”, fecha señalada en la factura 26 de enero de 2021, como el día de recibo de la correspondencia en ella, debiéndose indicar que los días 27 y 28 de enero transcurrieron como aquellos de que trata la norma en cita, coligiendo entonces que el término para dar contestación inicio el día 29 de ese calendario, por haberse surtido así la notificación.

Vemos como aprisa, recibiendo el sobre el día 27, el demandado allegó su escrito el 28, es decir dentro del término ofrecido en la norma en comento para entender surtida la notificación, encontrando que los términos para el pronunciamiento solo daban inicio el día 29, es decir un día después.

Desde otra óptica, la demandante el día 17 de diciembre de 2020 había enviado el libelo y anexos cumpliendo así con el requisito de procedibilidad, ahora allegó constancia sobre el envío del auto admisorio de la demanda de igual forma el libelo y anexos.

1- *¿Qué ocurre cuando el llamado en el proceso, acude con su respuesta antes de iniciar el término concedido para el pronunciamiento?*

Tenemos presente que la notificación de la demanda responde al cumplimiento en la garantía del debido proceso, el derecho a la defensa y el de contradicción, además de igualdad, dejando claro que este punto es de alta sensibilidad porque este estadio responde a la materialización de la oportunidad del llamado a responder y da origen a la Litis.

El artículo 117 del código general del proceso, nos dice:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

El artículo 152 ordena que el demandado cumpla con la carga de dar contestación y con ella solicitar el amparo lo que ha hecho de forma juiciosa el señor MESA ROMERO, el interrogante salta cuando ha presentado de manera anticipada ese memorial que ahora nos lleva a este análisis, por cuanto la notificación se surte el día 29 y el ciudadano se apresuró en ese intento.

Es un tema álgido el que caminamos cuando se está estudiando una respuesta ofrecida por una persona que no tiene conocimientos jurídicos, de un lado, el no estimar la contestación por presentarse de forma anticipada conduciría a que hiciera una corrección, cuando es palpable su afán de solicitar el amparo no solo para ser exonerado de pagos, sino el obtener una asesoría que le conduzcan al éxito de sus pretensiones, además de haber entablado una buena oposición a las pretensiones allegadas en su contra.

Siendo un tema que debe ser analizado al finalizar el tiempo que concede la norma para intervenir al demandado, que ha solicitado el beneficio de pobres, para este ítem no hay norma que indique su falta de efecto por haberse presentado en forma anticipada, por ello esta judicial llega a la conclusión de que es su deber garantizar los derechos del llamado al juicio y de esta manera conceder el amparo solicitado a las voces del artículo 151 y siguientes del código procesal.

Además se colige que el requisito que lleva la norma hace referencia a quien intervenga o actúe por medio de abogado y en este caso el señor MESA ROMERO no actúa en tal situación, vemos como una de sus pretensiones es la asignación de un profesional que defienda sus intereses, por tanto, entendemos el escrito en primera medida como una solicitud primordial para la concesión del amparo, no habiendo estado obligado a dar

contestación como lo hizo por cuanto no aparece en el plenario su actuación a través de abogado.

En tal sentido el profesional que se designe será quien le guíe en el asunto primordialmente en lo atinente al término para ofrecer el pronunciamiento el cual ha sido prematuro, el que le advertirá de esas consecuencias.

2- *¿Es viable la concesión del amparo solicitado?*

El escrito se encuentra revestido de fundamento legal debido a que el solicitante es claro al manifestar su estado de insolvencia económica, encontrando que para estos casos no existe una fórmula sagrada pues basta la manifestación del solicitante para que se dé la concesión.

En tal virtud el demandado no estará obligado a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además no será condenado en costas, como lo autoriza el artículo 154 *ibídem*.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado del beneficiario al Dr. JOSÉ FERNANDO CORREA TRUJILLO, profesional del derecho que esporádicamente visita este juzgado y tiene asuntos civiles en trámite, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este auto. La notificación del profesional se hará a través de oficio enviado vía correo electrónico.

Ha de advertirse al interesado que el abogado nombrado tiene su sede en esta población, en la carrera 8, número 6-04, teléfonos 311-888-3070 y 312-288-9900.

De conformidad con el artículo 152 del CGP, el término para contestar la demanda se suspende hasta la aceptación del cargo; en el caso, desde que se ha surtido la notificación, es decir, que en garantía de sus derechos ese término está incólume.

A las voces del artículo 155 del código general del proceso, si el amparado obtiene provecho económico deberá pagar al apoderado entre el 10 y 20% de tal provecho para este trámite.

Los términos continuarán a partir de la aceptación de la designación.

Debe advertirse al beneficiado sobre lo dispuesto en el artículo 384, numeral 4 incisos 2 y 3 del código general del proceso:

“... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las

consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. --- Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”.

Este mandato será tenido en cuenta por quien represente los intereses del demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordena agregar el memorial del demandado y la evidencia de la notificación al proceso tramitado como RESTITUCIÓN PARCIAL o de una PORCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado a instancia del señor HERNÁN ARTURO MESA GONZÁLEZ, radicado al 2020-000152-00, en consecuencia **Concede** el beneficio del *AMPARO DE POBREZA* al demandado señor CARLOS ALBEIRO MESA ROMERO, con cédula 9.993.271, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Designa al Doctor JOSÉ FERNANDO CORREA TRUJILLO, para que represente hasta su fin al señor CARLOS ALBEIRO MESA ROMERO dentro del citado proceso. De conformidad con el artículo 154 del código general del proceso, el profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

Como el designado se localiza en la carrera 8, número 6-04, teléfonos 311-888-3070 y 312-288-9900, de esta población, notifíquesele a su dirección electrónica “jcorrea293@yahoo.com”.

TERCERO: El amparado **CARLOS ALBEIRO MESA ROMERO**, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además no será condenado en costas.

CUARTO: ADVERTIR al amparado que debe ponerse en contacto con el apoderado nombrado con el fin de que ejerza su derecho a la defensa.

QUINTO: Advertir que si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 10% y 20% de tal provecho.

SEXTO: Se suspende el término concedido al demandado para hacer pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del CGP, término

que se encuentra incólume en este asunto y su reanudación será a partir de la aceptación de la designación.

SÉPTIMO: Se previene sobre el contenido de lo ordenado en el artículo 384 del código general del proceso, para ser escuchado en el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**